

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17013311200120190009902

Auto Interlocutorio N° 05

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas; dentro del proceso **DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN** -interpuesto por **JOSÉ HUMBERTO GIRALDO RAMÍREZ Y OTRO**, en contra de **JORGE IVÁN GIRALDO RAMÍREZ Y OTROS**.

ANTECEDENTES

El vocero judicial de la parte actora solicita se declare la nulidad del auto calendado agosto 2 de 2021 y las actuaciones que le siguieron, en tanto el a-quo, en aquella providencia incurre en dicotomía al disponer que resolvería, en su oportunidad, sobre la opción de compra ejercida por algunos de los demandados, para a continuación negarles dicha opción de compra, con lo cual se violentaron los derechos de los demás demandados para ejercer la facultad que les confiere el artículo 414 del Estatuto General del Proceso.

En el término del traslado de la nulidad, el codemandado CARLOS ALBERTO GIRALDO, a través de su gestor judicial, manifiesta que la nulidad propuesta, da la impresión de ser un cuestionamiento a la a quo en el ejercicio del control de legalidad, y que además, parece un sabotaje al remate por provenir de la parte que planteó la litis. Arguye, que si tenía alguna inconformidad sobre el auto que lo decretó, debió hacerla saber dentro del término de ejecutoria, utilizando los recursos de ley y no haberse esperado a la víspera del suceso para solicitar una nulidad.

El 19 de noviembre de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, decidió negar dicha nulidad, al considerar que no se presentó tal dicotomía de que habla el abogado que pide la nulidad, pues considera que la terminología utilizada tanto en la parte sustancial como definitiva del proveído en ciernes, jamás daba a confusiones, ni mucho menos a cercenarse la oportunidad a los demás demandados para ejercer la opción de compra; igualmente consideró que el abogado que intercaló la nulidad carece de legitimación para proponerla por ser el apoderado judicial de la parte demandante, ya que eran algunos codemandados los que condicionaron la opción de compra los autorizados para hacerlo; adicionalmente la censura no es viable a través del planteamiento de nulidad, en tanto el supuesto defecto no se encasilla en ninguna de las causales que enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo mismo, su inconformidad debió de manifestarse a través de los recursos que les brinda la ley en estos asuntos.

Frente la anterior decisión el abogado que patrocina a los actores presentó recurso de reposición en subsidio apelación; recursos que fueron resueltos por el Juez de Primera instancia a través de providencia calendada diciembre 7 de 2021.

A despacho el proceso para resolver la segunda instancia, a ello procede esta Sala unitaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LAS NULIDADES PROCESALES.

La declaratoria de nulidad de toda actuación, tiene como finalidad evitar que un acto procesal que adolezca de vicios y sea contrario al ordenamiento jurídico, produzca plenos efectos; así mismo, se encuentran estatuidas como garantía de las formas propias de cada juicio en el marco de un debido proceso como derecho fundamental por eso con regidas por varios principios y uno de ellos es especificidad fundado en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

El Código General del Proceso destina el Capítulo II del Título IV sección segunda a regular las nulidades, compuestas por normas que enlistan las causas que las generan en todos los procesos y en algunos especiales (art. 133), de las oportunidades para alegarlas (art. 134), de la forma para declararlas, sus consecuencias (art. 135), y de los eventos llamados a sanearlas (art. 136).

En el caso concreto, la parte que propone la nulidad pretende que se deje sin validez lo actuado desde el 2 de agosto de 2021, al considerar que el despacho A quo incurrió en una dicotomía, confundiendo a las partes del proceso, ya que se interpreta que al negar tener con opción de compra a los comuneros demandados que la ejercieron, se cercenaron los derechos de los demás demandados para hacerlo; sin embargo, dicha causal no se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación que dado a ese principio de taxatividad es indispensable para que pueda prosperar; igualmente con apego en lo prescrito en el único párrafo de dicha normativa, las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se opugnan oportunamente por los mecanismos que la Codificación Civil establece.

Con respecto a los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 del Código General del Proceso establece que no puede alegar la nulidad quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; además el juez debe rechazar de plano una solicitud de nulidad que se proponga después de saneada, adicionalmente y desde otra óptica, quien alegue nulidad deberá estar legitimado para hacerlo; indicar cuál es la causal que- en su concepto -la genera; exigencias que fueron obviadas en el presente asunto.

Es por lo anterior, que la juez A quo no debió darle trámite a la nulidad implorada ya que la misma debe ser **rechazada** de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, ya que, de entrada, la misma no se encuentra enlistada en el artículo 133 del C.G.P y el reclamante carece de legitimación para alegarla, debiendo este por conducto regular haber ejercido en su momento los recursos de ley frente al auto del cual pregonaba la nulidad y su inconformidad.

De acuerdo con lo precedente, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primera instancia, **Y SE RECHAZA DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas; dentro del proceso DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN -interpuesto por JOSÉ HUMBERTO GIRALDO RAMÍREZ Y OTRO, en contra de JORGE IVÁN GIRALDO RAMÍREZ Y OTROS, **Y SE RECHAZA DE PLANO** la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: SIN COSTAS en este grado.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

RAD. 17013311200120190009902

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d26ae44821f70e0e54e234d277ab7bb81eda53f49694da01bc7f4318695733**

Documento generado en 25/01/2022 03:05:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**